

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envien à el originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que haviendose visto, se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

¶ *Ley Liiij. Que declara las Patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Diciembre de 1622. Allí à 5. de Julio de 1633. Y à 17. de Octubre de 1639.

CONVIENE à la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, à los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, è indubitable en quanto à las Patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias: Declaramos, que estas han de ser las que tocaren à extinguir alguna Provincia, ò criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ò Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ò qualquiera otra Patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las Patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto à las Patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se lepa los que han de presidir en ellos, se presentaran cerradas y sobreescritas, para

que se de testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excessos, ò respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ò forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en uno, ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en maneta alguna.

¶ *Ley Lvj. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid de Abril, y à 2. de Junio de 1671. à consulta de la Camara.

ROGAMOS y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que haviendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose èl en ella, nos envie à nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas à proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, à que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes à el, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviara asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le surva.

¶ *Ley Lvij. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que esta en la Corte.*

DECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asilte para este efecto, con la autoridad y veces del General.

¶ *Ley Lviij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.*

MANDAMOS al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados à nuestra Camara y Filco, que huviere, ò entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen ferenta y cinco mil maravedis, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrà necesidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad: Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 160.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Octubre de 1606. Allí à 10 de Julio de 1607.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comisario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Syndico de la Orden, para lo que toca à los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranzas que en el diere el Comisario hasta en la cantidad referida.

Ley Lviij. Que à la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Noviembre de 1630.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos à los Arzobispos, Obispos y demás Justicias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar à la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ò tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en quanto à esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas Reales.

Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que à los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en el puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez à que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

Ley Lx. Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde està el Virrey, escriba à los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

MANDAMOS, que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ò cartas necesarias, para que guarden y observen sus Reglas, e Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga à la edificacion de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente à decir-

D. Felipe Segundo en Valencia à 1. de Febrero de 1586. En Almazan à 2. de Marzo del mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Junio de 1619.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1620.

circles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados à estos Reynos.

PORQUE conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ò otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escandalos públicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren à relaxarse, ò huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia, y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen à estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Abril de 1628.

ES nuestra voluntad, que quando se hicieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen à los Religiosos à que les

dèn noticia, ni envíen las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

Ley Lxij. Que las Audiencias, que se declara, no dèn auxilio à las Religiones, sin comunicar al Virrey.

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia de Quito, de la Plata en la Provincia de las Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierrafirme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hicieren de Provinciales, no dèn auxilio à ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

Ley Lxiii. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.

QUALQUIER Provincial, ò Visitador, Prior, ò Guardian, ò otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido à hacer su oficio, dè noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ò Gobernador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio de ella.

D. Felipe Quarto en el Par. do à 13. de Febrero de 1627.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 15. del Patronazgo de 1574.

¶ Ley Lxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Julio de 1566. Allí à 27 de Enero de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que à los Religiosos de las Ordenes, que residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha fido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen à que profigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

¶ Ley Lxvi. Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1590.

PORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesion: Encargamos à los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan à sus Religiosos, y dexen à los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

¶ Ley Lxvii. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Julio de 1568. D. Felipe Quarto.

MANDAMOS à nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hicieren à sus subditos, y les dexen usar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda; porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias.

¶ Ley Lxviii. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

POR haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos à los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ò otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dandoles à entender los inconvenientes que se siguen à su gobierno, y à la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

Quarto en Fraga à 9. de Junio de 1644.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de Vireyes cap. 11. Vease la l. 50. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley Lxxi. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.

D. Felipe Segundo en N. S. de Elpe-ranza à 3. de Febrero de 1574.

DESEAMOS, que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que à los Religiosos, que los Provinciales ò Capitulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos à estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios à todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas à los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629.

HAVIENDO sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ò galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores à los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que està dispuesto por Derecho

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

¶ Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto de 1556.

ROGAMOS y encargamos à los Provinciales, Priors, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme à la posibilidad de cada uno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

¶ Ley Lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe à sus Prelados con informacion de ella.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 1583.

ES justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres è incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, con informacion del escandalo sucedido, los envien à sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen, y hagan justicia.

cho Comun, Canónico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

¶ Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1565.

MANDAMOS à los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escandalo y exceso, envíen à nuestro Consejo de Indias la informacion, que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Quarto en San Lorenzo à postremo de Octubre de 1624.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que estén muy atentos à las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la ju-

risdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

¶ Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 20. de Junio de 1568.

MANDAMOS à nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan à proceder contra ningun Comisario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

¶ Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Agosto de 1626. Y allí à 3. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se figuen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de asistir à las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos que no den semejantes Patentes, ni excedan del numero à que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que debe haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

Ley

¶ Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Marzo de 1620.

ENCARGAMOS à los Generales de las Religiones, que con nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales à nuestra Santa Fè Catolica.

¶ Ley Lxxviii. Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1621. D. Felipe Quarto à 8. de Diciembre de 1630. Y à 26. de Agosto de 1636.

EN algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias à titulo de costumbre han usado casar y bautizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no consentan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Bautismo, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales, y forasteros acudan à los dichos Prelados como à Padres y Pastores suyos, y à los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

¶ Ley Lxxx. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Julio de 1631.

ENCARGAMOS à los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demas dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

¶ Ley Lxxx. Que no se permita à los Religiosos solicitar negocios Seculares.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 14. de Octubre de 1646.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que à ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oygan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para focorrer à pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos à los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos hubieremos mandado dar en contrario.

antes de aora, ó

Ley

¶ *Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Junio de 1594.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos à los Prelados de las Religiones, y à sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca à los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ *Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesesen las reses.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

NUESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que van à las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario sería grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuicio de la Republica.

¶ *Ley Lxxxij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos à sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfaldá à 28. de Octubre de 1541.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias, y encargamos à los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos estàn fuera de sus Monasterios, ò vagabundos de una Provincia, ò Poblacion à otra, los hagan reducir à sus Monasterios, ha-

viendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren discolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos à la clausura vivan con el exemplo que conviene.

¶ *Ley Lxxxij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.*

ORDENAMOS y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, què Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo què Clerigos hay, que habiendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones; y averiguada la verdad, à los que así se hallaren, hagan embarcar y venir à estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dár lugar à que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor, y negociacion. Y mandamos à nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

Ley

¶ *Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execucion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en 10. de Marzo de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAN resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto, y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los Señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, què Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y à los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las buclvan y hagan notificar, que dentro de un breve termino vengàn à estos Reynos à residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan à su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendose de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que à ellos tocare, conforme al Santo Concilio de

Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necessario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ò habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido; y en lo que toca à los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ò sospechosos, se los quiten y envíen à nuestro Consejo de Indias, y à ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir réplica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no balte notificarlo à los Religiosos, antes provean y den ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada uno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y à un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

N

Ley

Ley Lxxxvj. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados a estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 17. de Junio de 1524. D. Felipe Quarto en Madrid a 30 de Septiembre de 1633.

ROGAMOS y encargamos a los Comisarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren a ellas algunos Religiosos Claustrales, o Extraclaustrales, o Religiosos Terceros, u otros cualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio a que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y a los Prelados de las otras Religiones, que no consentan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna a ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expresa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, a que salgan de las Indias. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan a la execucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

Ley Lxxxvij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13. de Junio de 1641. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que a ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto a los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos esta dispuesto.

Ley Lxxxviii. Que cada seis años pueda venir un Difinidor de San Agustin del Peru, en la forma que se declara.

LOS Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado, que cada seis años vengán de las Provincias del Peru a estos Reynos un Difinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma: Mandamos a los Virreyes del Peru, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligan a los Religiosos a lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengán Religiosos de nuestras Indias, y a los que vinieren a lo susodicho advertiran, que vengán a nuestra Corte a dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 31. de Marzo de 1583.

Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren a negocios de sus Ordenes traygan instrucciones de lo que han de pedir.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 10 de Septiembre de 1561. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos a los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren a estos Reynos a algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hacer, porque de otra forma no seran oidos, ni se les dara credito a cosa alguna.

Ley Lxxxx. Que a ningun Religioso, que haya ido a cuenta del Rey, se de licencia para venir, sin causa muy justa.

D. Felipe Tercero en Villacastin a 27. de Febrero de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Septiembre de 1621.

A Ningun Religioso, que haya pasado a las Indias por cuenta nuestra se de licencia para venir a estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendran la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que alla hacen, y el grande inconveniente, que aca tiene su absintencia.

Ley Lxxxxi. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no trayga mas dinero del que huviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.

LOS Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consentan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huviere fundado, y estuvieren, venga a estos Reynos, si no fuere con expresa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio a que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, o Gobernador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, o Gobernador le de licencia, y carta para el General de los Galeones, o Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido a ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con debido efecto, mandamos a los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid a 13. de Febrero de 1558. En Madrid a 24 de Diciembre de 1597. D. Felipe Tercero alli a 7. de Marzo de 1615. D. Felipe Quarto alli a 8. de Junio de 1628. y a 26. de Marzo de 1638. y a 26. de Mayo 3. 8. y 18. de Septiembre de 1650. En Buen Retiro a 22. de Mayo de 1654. y en esta Recopilacion.

Vease la l. 72. tit. 26. lib. 9.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas à cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traygan, ni consentan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ò Navios à ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercibimiento, de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y esto sea capitulo de instrucción de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir à ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ò plata, nuestros Gobernadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda secuestren, y hagan secuestrar lo que así traxeren, y en los primeros Navios envien ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secuestrado, y de que Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioso à la parte de donde huviere salido, y no den lugar à que se embarque, ni venga à estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la

nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y à los Cabos, y Maestros de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haciendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria, por sus letras Apostolicas, dadas à instancia de el Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro Abuelo proveyò, y ordenò, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiesse traer mas dinero del que tuviesse necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se figuen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxation en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, à que no conviene dár lugar: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

¶ Ley Lxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Septiembre de 1650.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vieren de aquellos Reynos para pasar à Roma, ò à esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y à que negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, para los negocios de su Religion, que traxeren à su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

¶ Ley Lxxxij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 17 de Noviembre de 1668.

HAVIENDO entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del fisco, con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas estrañas, con relaxation del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos total-

mente de representar, intentar, ni seguir negocios Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan à la propria Religion, que profesan, y con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir.

¶ Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. de este libro.

¶ Que los legos por cuya mano traxeren y contrataren los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. de este libro.

¶ Que contra los culpados en motivos, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. de este libro.

¶ Que ningun Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.

¶ Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. c. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. de este lib.

¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.

¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, uno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hacer mudanza de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.

¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.

¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianzas de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.

¶ En la cuenta que se hace para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía un criado entre lo demas que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyo en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Septiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vivieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que

pidan lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

TITULO QUINCE.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

minados y aprobados por el Ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hacer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ò por fallecimiento, ò otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, ò persona, que en nuestro nombre tuviere la



D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6 de Abril de 1629. Allí à 17 de Septiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Junio de 1630.